



Republica de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00061-00
Origen:	Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Bucaramanga (Santander).
Procesado:	Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes alias "Alex".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	María del Carmen Cristancho Sánchez

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)**

### ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 17 de mayo de 2013<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, **SECUESTRO SIMPLE** tipificado en el artículo 168 del Código Penal, cometidos en la humanidad de la ciudadana **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.9478 de mayo 30 de 2012, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

### SITUACION FACTICA

Se tiene dentro del plenario que el día 21 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** se encontraba en su domicilio ubicado en el barrio 16 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) en donde hicieron presencia varios sujetos quienes mediante engaños se la

llevaron en un vehículo de servicio público con rumbo desconocido, donde posteriormente su cadáver fue encontrado en el sector conocido como Pozo Siete, vía pública, con nueve impactos de proyectil de arma de fuego.

Como antecedente, se tiene que la señora **CRISTANCHO SANCHEZ** era propietaria de un restaurante en la ciudad de Barrancabermeja, encontrándose afiliada a **ANTHOC** Seccional Puerto Wilches (Santander) donde algunos miembros de las autodefensas recibían en dicho establecimiento su alimentación, habiendo sido señalada presuntamente por la comunidad de reclutar menores de edad para las filas de la guerrilla, con el antecedente de que en años anteriores había sido condenada por el delito de Rebelión.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la agremiada sindical, señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, fue cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Bloque Central Bolívar -Frente Fidel Castaño- que operaban en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) para el año 2003, donde **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” ostentaba el cargo de comandante de la Comuna Siete del puerto petrolero y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables del secuestro y posterior muerte de la víctima, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex”, identificado con la cédula de ciudadanía N.91.157.317 de Floridablanca (Santander), nacido el 14 de octubre de 1976 en el municipio de San Martín (Cesar) con 36 años de edad, hijo de **RAFAEL ARTURO BOHORQUEZ ZAMBRANO** y **CARMEN FUENTES JEREZ** (fallecida), estado civil unión libre con **LENYS PAOLA RANGEL**, padre de tres hijas menores de edad de nombres **ANA MARIA BOHORQUEZ GAMBOA**, **SARAY DEL CARMEN BOHORQUEZ GAMBOA** y **DARLY MANUELA BOHORQUEZ MARTINEZ**, grado de instrucción bachiller del Colegio José Celestino Mutis de Barrancabermeja, ocupación vigilante de seguridad y posteriormente miembro del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin antecedentes penales ni contravencionales en su contra, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado<sup>2</sup> y lo indicado por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 40 C.O.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

<sup>2</sup> Folio 276 C.O.1. Indagatoria Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

<sup>3</sup> Folio 276 C.O.1. Antecedentes Penales y Contravencionales CISAD Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

*De la cartilla decadactilar allegada al paginario por parte de la **DIJIN**<sup>4</sup> se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.70 metros de estatura; contextura fornido; piel trigueña; cabello corto, ondulado y negro; frente amplia; ojos oblicuos de color café; cejas arqueadas medianas, orejas grandes con lóbulo adherido; nariz dorso recta y base media; boca mediana; labios medianos; mentón redondo; bigote y barba rasurado; cuello medio, donde como señales particulares presenta: tatuaje de una espada en el carpo mano derecha, tatuaje escudo Nacional tercio medio pierna derecha y tatuaje dragón brazo; sin cicatrices.*

*Sobre la plena identificación del encartado, se allego copia de la cédula de ciudadanía del implicado reportada al momento de su captura<sup>5</sup>, corroborándose los datos antes enunciados.*

*El señor **BOHORQUEZ FUENTES** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Bucaramanga (Santander) a ordenes de este proceso y despacho judicial, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de junio 6 de 2013 obrante a folio 5 del noveno cuaderno original.*

## **DE LA COMPETENCIA**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

---

<sup>4</sup> Folio 270 C.O.1. Cartilla Decadactilar DIJIN.

<sup>5</sup> Folio 266 C.O.1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía implicado Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, había ostentado la condición de agremiada sindical de la “Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad –“ANTHOC”- Seccional Santander”, ello de conformidad con lo establecido en el informe obrante a folio 217 del primer cuaderno original y lo allegado a folio 26 del tercer cuaderno original.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el 21 de enero de dos mil tres 2003<sup>6</sup> dispuso la práctica de la respectiva diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáver, donde una vez realizado lo anterior se ordenó la apertura de investigación previa por el delito de Homicidio de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup> así como la remisión de las diligencias al Jefe de la Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito, para lo de su competencia.

En calenda del 31 de enero de 2003 la Fiscalía Quinta delegada ante los Juzgados Penales del Circuito con sede en Barrancabermeja avoca el conocimiento del presente asunto<sup>8</sup> y ordena la práctica de pruebas, donde posteriormente el 19 de septiembre de 2003 ordena la suspensión de la indagación preliminar<sup>9</sup>.

El día veintiocho 28 de diciembre de 2011 la Fiscalía 79 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad

<sup>6</sup> Folio 16 C.O.I. Auto de fecha 21 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Folio 22 C.O.I. Auto de apertura de investigación previa.

<sup>8</sup> Folio 26 C.O.I. Auto avoca conocimiento.

<sup>9</sup> Folio 44 C.O.I. Resolución suspensión de indagación preliminar.

OIT de la ciudad de Bucaramanga (Santander) avocó conocimiento de la actuación y para su perfeccionamiento ordenó la práctica de pruebas<sup>10</sup>

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, en especial la información suministrada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en auto del 8 de febrero de 2012 se dispuso ordenar la identificación plena de alias "**Alex**"<sup>11</sup>, lo que se insiste mediante decisión del abril 17 de ese mismo año<sup>12</sup>.

Mediante decisión del 2 de agosto de 2012<sup>13</sup> la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander) dispone vincular mediante indagatoria al señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ordenando librar la orden de captura en su contra.

Luego de ser capturado el señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** el día 1 de septiembre de 2012<sup>14</sup> y rendida indagatoria el día 3 de ese mismo mes y año<sup>15</sup>, mediante resolución del 7 de septiembre de 2012 se impone en contra del precitado procesado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**<sup>16</sup>, la que cobrara ejecutoria el día veintiocho (28) de septiembre de esa anualidad.

En calenda 25 de febrero de 2013<sup>17</sup>, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander) procede a declarar el cierre de la investigación respecto de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

El 15 de mayo de 2013<sup>18</sup> y antes de adquirir firmeza el auto que decreto el cierre de la investigación en contra del señor **BOHORQUEZ FUENTES**, se recibe por parte del ente investigador memorial suscrito por el precitado procesado, manifestando que de manera libre, consciente y voluntaria aceptaba los cargos formulados, acogiéndose al beneficio de sentencia anticipada.

En la misma fecha antes mencionada, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

<sup>10</sup> Folio 46 C.O.I. Auto avoca conocimiento Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH.

<sup>11</sup> Folio 123 C.O.I. Auto ordena identificar e individualizar a alias "Alex"

<sup>12</sup> Folio 185 C.O.I. Auto insiste identificar e individualizar a alias "Alex"

<sup>13</sup> Folio 260 C.O.I. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes

<sup>14</sup> Folio 263 C.O.I. Dejan a disposición al señor Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

<sup>15</sup> Folio 276 C.O.I. Indagatoria Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

<sup>16</sup> Folio 287 C.O.I. Auto resuelve situación jurídica Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

<sup>17</sup> Folio 23 C.O.2. Auto ordena cierre de investigación para Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** en fecha 17 de mayo de 2013<sup>19</sup>.

Posterior a la diligencia de formulación y aceptación de cargos, se ordena por parte del ente investigador la ruptura de la unidad procesal, lo que ocurre para el día 20 de mayo de dos mil trece 2013<sup>20</sup>, siendo remitido el expediente a estos despachos judiciales en la misma fecha, donde una vez sometido a reparto correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, el que mediante auto del 6 de junio de 2013 avoca conocimiento de las diligencias<sup>21</sup>.

### **CONTROL DE LEGALIDAD DE DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander) el día 17 de mayo de 2013 al señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", se observa que fue debidamente asistido por su defensora, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación, donde de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados a título de coautor por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal), **SECUESTRO SIMPLE** (Artículo 168 Ley 599 de 2.000) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Código Penal)<sup>22</sup>.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley,

---

<sup>18</sup> Folio 38 C.O.2. Memorial aceptando cargos y acogiéndose a sentencia anticipada.

<sup>19</sup> Folio 39 C.O.2. Auto ordena realizar diligencia de formulación de cargos a Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes

<sup>20</sup> Folio 51 C.O.2. Auto ordena ruptura de la Unidad Procesal.

<sup>21</sup> Folio 9 C.O.3. Auto avoca conocimiento de la actuación Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>22</sup> Folio 40 C.O.2. Acta de formulación y aceptación de cargos para Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes.

facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>23</sup>

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, así como contra la Libertad Individual y la Seguridad Pública.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>24</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra el derecho internacional humanitario, la libertad individual y la seguridad

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

<sup>24</sup> Apreciación de las pruebas

pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra la “Libertad Individual” para el delito de **SECUESTRO SIMPLE** y “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” en lo que tiene que ver con el secuestro y posterior homicidio de la agremiada sindical **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, ejecutado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante de la Comuna Siete de la organización irregular en la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimada la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) en la noche del 21 de enero de 2003.

### **Móvil**

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte de la sindicalista **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se informó por los miembros del grupo irregular que se adjudicaron dicho crimen, inicialmente por el desmovilizado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, que dicha señora había sido señalada por algunas madres de la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander) como la responsable del reclutamiento de menores de edad para la guerrilla del **ELN**, donde las denuncias habían sido recibidas por el comandante de la comuna alias “**Alex**”, quien reportó la información a su superior inmediato alias “**Freddy**”, donde una vez este último se enteró de la novedad le ordenó



al primero ejecutar el operativo con el fin de darle muerte a la militante subversiva<sup>25</sup>.

No puede olvidarse que junto al cadáver de la señora **CRISTANCHO SANCHEZ** se le encontró un letrero que decía: “Por ser informante del Frente 24 de las **FARC** alias La Gorda”

Con esta versión y el aviso encontrado al lado del cuerpo sin vida de la sindicalista se verifica que la muerte de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO** tuvo su origen en **móviles ideológicos** al catalogarse como miembro de la guerrilla del **ELN**, circunstancia que no encontró demostración alguna en el plenario, pues la víctima se dedicaba en vida al trabajo en el sector de la salud a nivel de su comunidad aunado a que es un hecho demostrado que la mayor parte de su tiempo se dedicaba a la atención de su negocio (restaurante), conforme se verificó con la declaración de su hija **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**.<sup>26</sup>

Téngase en cuenta que la precitada versión, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación<sup>27</sup>.

Adicionalmente, **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias “**Copito Johnson**” desmovilizado paramilitar, condenado ya por los mismos hechos, manifestó en su diligencia de injurada que la información obtenida era que la víctima reclutaba menores de edad para el **ELN** circunstancia que se podía verificar en los barrios María Eugenia, Divino Niño y Campin de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), pues los jóvenes eran llevados mediante engaños a la guerrilla, acotando que también estuvo detenida por rebelión, información que llegó al comandante de Barrancabermeja **FREDY ZAPATA MAHECHA** alias “**Freddy**”<sup>28</sup>.

Si bien los desmovilizados afirman que la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ** pertenecía al **ELN**, resulta contradictorio que al momento en que se les indaga sobre la manera como obtuvieron dicha información afirmen que no tuvieron un conocimiento directo, así como que no se realizó verificación alguna previo a ejecutar la reprochable conducta.

Nótese cómo **ESTRADA RENDÓN** ante pregunta formulada por el

<sup>25</sup> Folio 79 C.O.I. Transcripción versión libre Rodrigo Pérez Álzate alias “Julían Bolívar”

<sup>26</sup> Folio 125 C.O.I. Testimonio Yadith Marcela Vega Cristancho.

<sup>27</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

representante del Ministerio Público en versión rendida ante la Unidad de Justicia y Paz<sup>29</sup> afirma que no tuvo conocimiento directo de esa calidad pues todo ello era manejado por su comandante.

Al cuestionársele al señor **PÉREZ ÁLZATE** sobre la manera como se enteró que la víctima era reclutadora de menores de edad para el **ELN** afirma que se enteró por el señor **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN**, es decir que no existe certeza sobre la calidad atribuida de manera injusta a la obitada<sup>30</sup>.

Sin embargo, en la versión a que ha hecho referencia el despacho lo que si resulta después de una lectura global de la misma es que los victimarios conocían las labores a las que se dedicaba la obitada es así como **ESTRADA RENDÓN** afirma:

“...esta señora era muy conocida por nosotros debido a que tenía un puesto de comida, como era la zona que nosotros frecuentábamos, más específicamente la comuna siete, era para nosotros fácil estar cerca de ella pues en ocasiones comíamos o realizábamos alguna actividad en este sector, las quejas supuestamente fueron colocadas al comandante de la época, yo era patrullero...”

Es decir, que su calidad de miembro de la población civil ajena al conflicto armado era conocida por sus victimarios y no obstante la catalogaron injustamente de pertenecer al **ELN** para terminar con su vida sin mayores resquicios.

Por otro lado, los familiares de la víctima informaron sobre las verdaderas razones que llevaron a la facción criminal a cometer el homicidio, ello con ocasión del sometimiento de los victimarios a la ley de Justicia y Paz, donde puntualmente el señor **ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO**<sup>31</sup> manifiesta que su progenitora tenía un restaurante de razón social “Las Dos Palmas” ubicado en la misma casa, narra que en ese entonces llegaron las autodefensas exigiendo la venta de alimentación, evocando que eran aproximadamente diez personas a las que la víctima les tuvo que suministrar los alimentos, donde el encargado de pagar era el comandante conocido con el alias de “**Niche**”, acotando que para ese diciembre de 2002 su mamá les vendió trago y servicio de canchas de tejo, donde la cuenta ascendió alrededor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), deuda que se comprometieron a pagar el 20 de enero de 2003, no obstante para el 21 del mismo mes se presentaron los hechos conocidos.

La mencionada versión es creíble para el despacho como quiera que fue corroborada por el desmovilizado paramilitar **WILLIAM GONZÁLEZ**

---

<sup>28</sup> Folio 146 C.O.I. Indagatoria José Orlando Estrada Rendón

<sup>29</sup> Folio 95 C.O.I. Transcripción versión libre José Orlando Estrada Rendón.

<sup>30</sup> Folio 97 C.O.I. Transcripción versión libre Rodrigo Pérez Alzate alias “Julían Bolívar”

<sup>31</sup> Folio 128 C.O.I. Testimonio de Robinson Damián Vega Cristancho.

**GALEANO** alias “**Oscar, Gafas o Médico**”<sup>32</sup> quien afirmó que conoció a la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** cuando llegó a la ciudad de Barrancabermeja en el año 2001 a trabajar como segundo encargado de la Comuna Siete donde fungió hasta el mes de septiembre de 2001.

Concretamente, recuerda a la víctima porque se alimentaba en su negocio y sobre el móvil para matarla afirmó que se trató de deudas de alimentación donde alias “**Copito Johnson**” incidió en el mismo probablemente para no pagar las obligaciones contraídas por ese concepto, agregando que ella vivía hacía mucho tiempo en Barrancabermeja, inclusive que él vivió un tiempo en su casa, afirmando que si tuviera algo que ver con la guerrilla lo hubiera hecho matar o capturar, pues conocía su calidad de miembro de las autodefensas.

Por otra parte, se informó por **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** que la víctima había sido condenada por rebelión aspecto que igualmente incidió en la orden de su ejecución, donde sobre el particular obra en el plenario oficio de fecha 27 de enero de 2012 suscrito por **JAIRO ENRIQUE MAYORGA SEQUERA**, funcionario del área de investigación del Departamento Administrativo de Seguridad<sup>33</sup>, en donde se consigna que la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ MARÍA DEL CARMEN** fue condenada por rebelión a 40 meses de prisión el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado Regional de Cúcuta (Norte de Santander).

No obstante lo anterior, para el momento del homicidio la víctima no pertenecía ni colaboraba con grupos subversivos y prueba de ello se constituye el dicho del desmovilizado **GONZÁLEZ GALEANO** quien afirmó que en una ocasión **MARÍA DEL CARMEN** le comentó que había trabajado con la guerrilla en Cúcuta y se había retirado once años atrás, circunstancia que ella misma puso en conocimiento del comandante “**Bolívar**” y otros miembros de las autodefensas, razón por la que el declarante le dijo que no había inconveniente y podía seguir viviendo en Barrancabermeja, inclusive varios de los patrulleros del frente que delinquía en la zona se alimentaban en el restaurante de ella.

Debe concluir el despacho que si bien la organización armada ilegal asegura que el móvil para haber perpetrado el homicidio del señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** fue por ser presuntamente colaboradora de la guerrilla, del testimonio de sus familiares, así como de las pruebas documentales allegadas al plenario por parte del ente instructor en lo que se refiere a su calidad de sindicalista y la labor que desempeñaba en su comunidad a los que ya hizo referencia esta oficina judicial, se demuestra que al momento del homicidio, contrario a los sostenido por los miembros de las autodefensas,

<sup>32</sup> Folio 190 C.O.I. Testimonio de William González Galeano.

<sup>33</sup> Folio 68 C.O.I. Oficio Antecedentes Penales y Contravencionales de María del Carmen Cristancho Sánchez.

era totalmente ajena al conflicto armado y se dedicaba a una labor lícita en el negocio de su propiedad.

La presunta calidad de ser militante de los grupos subversivos de ninguna manera la puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, pues el acto delictivo se perpetuó en un campo abierto luego de sacarla mediante engaños de su domicilio, situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, verificativo que el móvil tenido en cuenta por la organización no encontró asidero alguno en la presente investigación.

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia<sup>34</sup> de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”<sup>35</sup>.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la

<sup>34</sup> Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

<sup>35</sup> Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)<sup>36</sup> - establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo<sup>37</sup>:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien  
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien  
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien  
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

<sup>36</sup> Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

<sup>37</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

- a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración<sup>38</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

*Artículo 13: Protección de la población civil*

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

---

<sup>38</sup> El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

*“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.*

1.2.1. *En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.*

1.2.2. *En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)*

1.2.3. *En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente*

*del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.”*

*Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.*

*La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:*

*“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.*

#### *3.3.2.1. “Personas civiles”*

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*

*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.*



*El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.*

#### *3.3.2.2. “Población civil”*

*Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.*

*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”*

*Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.*

*Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional,*

el Estado Colombiano<sup>39</sup>, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

En lo atinente al delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera

---

<sup>39</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

*La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida.*

*Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

*Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de la ciudadana **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser agremiada sindical y ser señalado como colaboradora de la subversión en la Comuna Siete del municipio de Barrancabermeja (Santander), no se evidencia prueba alguna que para el momento de los hechos se encontrara vinculada a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.*

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentarse contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver de enero 21 de 2003 a nombre de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, suscrita por la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja (Santander)<sup>40</sup> en la que se especifica como lugar de la muerte el sector de Pozo Siete para el día 21 de enero de 2003 a las 8:50 de la noche, con orientación de cadáver natural cabeza oriente y pies al occidente; posición de cadáver natural de cuerpo abdominal, pierna derecha y extremidades superiores flexionadas; muerte violenta por arma de fuego, donde como heridas que causaron su muerte se anoto: 1. Orificio de bordes indeterminados en región peribucal lado izquierdo. 2. Orificio de bordes indeterminados con presencia de tejido óseo y masa encefálica en la región frontal línea media. 3. Herida abierta con exposición de masa encefálica y tejido óseo en la región temporal lado izquierdo. 4. Orificio de bordes irregulares en la región occipital lado izquierdo. 5. Orificio de bordes irregulares **PAF** en la región de la nuca línea media. 6. Herida abierta con presencia de tejido óseo y masa encefálica en la región parietal lado derecho. 7. Herida abierta de bordes indeterminados con presencia de masa encefálica y tejido óseo en la región occipital lado derecho. 8. Herida abierta con presencia de tejido óseo y masa encefálica en las regiones preretroauricular lado derecho. 9. Orificio de bordes irregulares en la región temporo-occipital lado derecho. 10. Orificio de bordes irregulares con presencia de escoriación y laceración en la cara lateral derecha del cuello. 11. Orificio de bordes irregulares con presencia de laceración en la región supraescapular lado derecho. 12. Orificio de bordes indeterminados en la región occipital lado derecho parte baja. 13. Orificio de bordes irregulares en el tercio medio cara anterior brazo derecho. 14. Orificio de bordes irregulares en la región acromial lado derecho. Como signos post mortem la occisa presentaba flacidez generalizada, equimosis leve en ambas regiones orbiculares y temperatura ambiente.

Por otro lado, obra copia de la tarjeta necrodactilar<sup>41</sup> tomada durante la diligencia de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO** documento que junto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte de la agremiada sindical.

---

<sup>40</sup> Folio 17 C.O.I. Acta de levantamiento de cadáver María del Carmen Cristancho Sánchez.

<sup>41</sup> Folio 18 C.O.I. Tarjeta Necrodactilar a nombre de María del Carmen Cristancho Sánchez.

Igualmente se anexó al plenario el protocolo de necropsia N.022-03-UBA-SSN practicado por el médico forense identificado con código 2000/268 de la Unidad Local de Medicina Legal de la ciudad de Barrancabermeja<sup>42</sup>, en donde se consignó como conclusión:

*“ Adulto de género femenino de 40 años de edad, contextura obesa, tez trigueña media quien según información del acta de levantamiento fallece el 21-01-2003 a las 20:50 horas aproximadamente en vía pública campo abierto sector semipoblado vía que conduce a pozo 7 presentando lesiones por proyectil de arma de fuego y con un cartel sobre su cuerpo con la inscripción “por ser informante del frente 24 de las FARD (SIC) alias la gorda”, sin más información sobre autores, móviles y circunstancias del hecho.*

*En el examen externo se observó nueve orificios de entrada por proyectil de arma de fuego localizados seis en cabeza, uno en nuca, uno en brazo derecho y un surco compatible con paso de proyectil de arma de fuego en región supraclavicular derecha, uno de los localizados en cabeza presenta tatuaje que significa distancia aproximada de disparo de 15 cm a 1.20mt.*

*En el examen interno se observó laceraciones cerebrales frontales, parietales y occipitales derechas y temporales y occipitales izquierdas, fractura de primera y segunda vértebras cervicales con laceración en médula espinal a ese nivel.*

*Teniendo en cuenta los datos aportados por el acta de inspección y correlacionando estos con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos:*

*Manera de muerte: Ciertamente homicidio.*

*Causa y mecanismo de muerte: Shock raquimedular por laceraciones en medula espinal a nivel C1 y C2 ocasionadas por proyectil de arma de fuego.”*

*Adicionalmente se allegó por parte del ente instructor formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, occiso **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, en donde se registraron las diversas lesiones ocasionadas por impacto de arma de fuego, prueba documental que verifica los hechos sucedidos el 21 de enero de 2003 en la ciudad de Barrancabermeja.*

*Lo anterior se complementa con el Registro Civil de Defunción N. 04723594 a nombre de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** donde se consignó como fecha de deceso el 21-01-2003 autorizado por **JAIRO E. SERRANO** y **HERNANDO FLOREZ C.** como funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>43</sup>.*

*Concurre a demostrar esta situación, la declaración del señor **ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO**<sup>44</sup> (hijo de la víctima), ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de enero de 2003, cuando menciona que un*

<sup>42</sup> Folio 37 C.O.I. Protocolo de necropsia a nombre de María del Carmen Cristancho Sánchez.

<sup>43</sup> Folio 142 C.O.I. Registro Civil de Defunción de María del Carmen Cristancho.

<sup>44</sup> Folio 21 C.O.I. Testimonio Robinson Damián Vega Cristancho.

señor de un taxi les aviso que en Pozo Siete estaba muerta su mamá, donde al llegar al sitio estaba la policía y la funeraria, observando que el cadáver tenía un letrero que decía “por informante”.

Es concordante con su inicial declaración el testigo, cuando en diligencia de febrero 14 de 2012<sup>45</sup> pone de presente que para el día de los hechos llegó al sitio conocido como Pozo Siete donde **MARÍA DEL CARMEN** aún agonizaba, inclusive en el lugar se encontraba la fiscalía y empleados de una empresa de servicios funerarios, llamándole la atención que su progenitora tenía puesto un cartel en la espalda que justificaba el acto violento por pertenecer a un frente de la guerrilla, pero aclara que su mamá nunca tuvo vínculos de ese tipo, demostrativo su dicho de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida y el Derecho Internacional Humanitario.

Conteste con el testigo es la señora **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**<sup>46</sup> (hija de la víctima) quien concuerda en términos generales con lo expuesto por su hermano, añadiendo que para aquel fatídico día luego de la retención de su progenitora fue informada por unas personas que esta última estaba tirada en Pozo Siete con un letrero en la espalda y que tenía muchos tiros, ratificándose así la materialidad de la conducta atribuida por el ente instructor.

Se destaca adicionalmente el oficio N.00037 de enero de 2012 suscrito por el señor **NELSON MANOSALVA GONZALEZ**, Fiscal 128 Seccional de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga<sup>47</sup>, en donde se informa que el hecho de que fue víctima la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ** fue confesado en versión libre por el postulado **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, donde en efecto al plenario se allegó la transcripción de la diligencia del ex comandante paramilitar el día 15 de febrero de 2010<sup>48</sup>.

Puntualmente sobre el operativo desplegado por miembros del Frente Fidel Castaño, informó el desmovilizado paramilitar que para el día de los hechos se ordenó darle captura a la “subversiva” y ponerla a disposición, quien fue ubicada en su domicilio y posteriormente llevada al sitio conocido como Cuatro Muros de la Comuna Siete, siendo el arma utilizada un revólver calibre 38 largo, donde el cadáver fue dejado en el lugar de los hechos.

Esta versión que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte aquí investigada, a lo que se aúna que se trataba de persona ajena al conflicto

<sup>45</sup> Folio 128 C.O.I. Testimonio Robinson Damián Vega Cristancho.

<sup>46</sup> Folio 125 C.O.I. Testimonio de Yadhith Marcela Vega Cristancho.

<sup>47</sup> Folio 53 C.O.I. Oficio No. 00037 de 19 de enero de 2012.

<sup>48</sup> Folio 79 C.O.I. Versión libre de Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”.

armado por ende protegida por el Derecho Internacional Humanitario en su condición de civil.

A más de lo anterior obra en la investigación diversos artículos de prensa que registraron el homicidio de la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ**, entre otros, la publicación del periódico Vanguardia Liberal del jueves 23 de enero de 2003 bajo el titular “Asesinada otra mujer en menos de 48 horas”<sup>49</sup>, demostrativo que el hecho fue de connotación regional y reprochado por diversos sectores de la población.

En efecto, el movimiento de Derechos Humanos Amnistía Internacional sentó su voz de protesta contra el reprochable crimen mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2003<sup>50</sup> en donde manifestó su preocupación por la seguridad de las mujeres de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) con ocasión del homicidio de tres mujeres en la zona a manos de paramilitares, acusándolas de estar relacionadas con guerrilleros o apoyar a la subversión.

Se añade en la mencionada misiva que el 21 de enero se descubrió el cadáver de **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, dueña de un comercio en el barrio Pozo Siete, donde junto al cuerpo había una nota que decía que la habían matado por ser informadora (sic) y colaboradora del Frente 24 de la organización guerrillera Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia **FARC** (por sapa y colaboradora del 24 frente de las **FARC**).

Así mismo, se relaciona la muerte de dos mujeres más en el lugar, donde por esos hechos delictivos la organización recomendó a las autoridades algunas acciones encaminadas a lograr no sólo la investigación de los homicidios sino la toma de medidas tendientes a dismantelar los grupos paramilitares implicados.

Las declaraciones previamente mencionadas y analizadas, el acta de levantamiento, la necropsia del cadáver practicada y obrante en el expediente, materializan naturalísticamente la ocurrencia objetiva de los hechos investigados.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el testimonio del señor **ROBINSON VEGA CRISTANCHO**<sup>51</sup> quien desde los albores de la investigación informó que su progenitora era ajena a cualquier tipo de actividad subversiva, pues era la propietaria de un restaurante de razón social “Las Dos Palmas” al que se dedicaba de seis de la mañana a

<sup>49</sup> Folio 135 C.O.I. Recortes de prensa Vanguardia Liberal del 23 de enero de 2003.

<sup>50</sup> Folio 35 C.O.I. Comunicado de prensa Amnistía Internacional.

<sup>51</sup> Folio 21 C.O.I. Testimonio de Robinson Vega Cristancho.

nueve de la noche.

Conteste con lo anterior es la señora **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**<sup>52</sup> quien a más de relacionar la actividad comercial que la víctima desempeñó durante los últimos cinco años de su vida, informa que hacía parte del comité de salud del barrio y colaboraba con la niñez.

Sobre estas actividades de tipo social desarrolladas por la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** conteste es el documento que reposa dentro del paginario respecto a que la víctima se encontraba afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "**ANTHOC**" Seccional Santander en donde se indica que la víctima figuró como asociada a la organización en el municipio de Puerto Wilches en la institución Hospital San Juan de Dios<sup>53</sup>.

En este orden de ideas para el despacho es claro que se presentan los elementos que tanto la jurisprudencia nacional como internacional han desarrollado para identificar y criminalizar las conductas cometidas en contra de sectores o miembros de la población civil.

En efecto, materialmente se presentó la muerte contra persona protegida en virtud de los convenios de Ginebra incorporados por nuestro país al ordenamiento jurídico, ello porque se demostró que la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CRISTANCHO** al momento de su deceso era totalmente ajena a las hostilidades que para esa época se presentaban entre organizaciones armadas irregulares de ultra derecha e izquierda, pues se evidenció que prestaba un servicio social a su comunidad a través de sus actividades en el sector de la salud, dedicándose a un negocio lícito como lo era el ser propietaria de un restaurante.

En el caso que nos ocupa los victimarios desatendieron el principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción que los obligaba a diferenciar a la víctima de los combatientes y de las personas que participaban activamente de las hostilidades.

Para esta oficina judicial resulta evidente que la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** reunía las dos condiciones para ser distinguida como integrante de la población civil, pues no pertenecía a las fuerzas armadas ni a organizaciones irregulares enfrentadas y no tomaba parte de las hostilidades en su calidad de civil.

Respecto al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **IGNACIO MANUEL**

<sup>52</sup> Folio 125 C.O.I. Testimonio de Yadhith Marcela Vega Cristancho.

<sup>53</sup> Folio 217 C.O.I. C.O.I. Certificación de "Anthoc" Seccional Santander.



**BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”, quien formaba parte de la estructura delincriminal de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Santander, más concretamente en el municipio de Barrancabermeja donde para inicios del 2003 operaba el grupo paramilitar del cual era miembro el aquí implicado.

Inicialmente, se da cuenta de esta circunstancia por el informe rendido por el **C.T.I.** del pasado 7 de febrero de 2012<sup>54</sup>, donde se especifica como **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias “**Copito Johnson**” manifestó que a la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, luego de sacarla con engaños de su casa, se la entregaron a la persona encargada de la comuna para esa época quien ordenó su ejecución, pudiéndose determinar de la investigación que dicho comandante era el aquí procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>55</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Corroborando lo anterior, las versiones que desmovilizados del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia rindieron ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, particularmente en la diligencia colectiva practicada el 15 de febrero de 2010<sup>56</sup>, donde el ex comandante del grupo irregular señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” a más de indicar el móvil para atentar contra la vida de la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ**, señaló que para la fecha de los hechos el comandante “**Alex**” había recibido las denuncias de que la hoy víctima era señalada por algunas madres de la comuna siete como la responsable de reclutar menores de edad, individuo este que le reportó dicha información al comandante alias “**Freddy**” quien le ordenó a “**Alex**” ejecutar un operativo con el fin de darle muerte a la militante elena.

Que para el 22 de enero de 2003 (sic) el comandante “**Alex**” le ordeno a alias “**Camaleón**” darle muerte, orden que este ejecuto en el sitio conocido como Cuatro Muros de la Comuna Siete, utilizándose un revolver calibre 38

<sup>54</sup> Folio 76 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI.

<sup>55</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>56</sup> Folio 79 C.O.I. Versiones colectivas ante la jurisdicción de Justicia y Paz.

*largo y dejándose el cadáver en el lugar de los hechos, demostrándose con ello el aspecto subjetivo del delito aquí investigado y que compromete la responsabilidad del aquí inculcado.*

*Por su parte **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** dentro de la misma versión ante la jurisdicción de justicia y paz manifestó que la muerte de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** se dio inmediatamente después de que fue sacada de su vivienda, entregándosele al comandante "Alex" quien le dice a alias "**Camaleón**" lo que debe de hacer con ella, siendo esto verificativo de la participación del aquí procesado en los hechos objeto de investigación.*

*En los recortes de prensa ya mencionados y que reposan dentro del expediente, se destaca como lo hechos criminales aquí investigados habían sido reconocidos por los paramilitares, indicando que la denuncia inicial la recibió alias "Alex" como comandante de la comuna, donde al informarle a su superior alias "**Freddy**" este ordeno la muerte, la cual fue ejecutada por alias "**Camaleón**", destacándose que la víctima había sido llevada ante "Alex" para luego ser asesinada.*

***JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** en su diligencia de indagatoria rendida el 1 de marzo de 2012<sup>57</sup> aduce que a alias "**Freddy**" le llegó la información que la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** reclutaba menores de edad para el **ELN**, quien junto con alias "Alex" le dan la orden tanto a él como a alias "**Camaleón**" de asesinarla, ejecución que se cumple al llevarla al sector de Cuatro Muros.*

*Asegura el testigo que los comandantes alias "**Freddy**" y alias "Alex" participaron en el ilícito, esperándolos en el sitio conocido como "Minieléctrica", quienes conocían de lo que se pretendía hacer con la víctima, lo que indudablemente no deja asomo de duda de la participación del aquí implicado en los hechos investigados.*

*Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.*

*No obstante si se tuviera duda alguna que el aquí procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** para el momento de los hechos luctuosos investigados era conocido como alias "Alex", se tiene dentro del paginario la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el 27*

---

<sup>57</sup> Folio146 C.O.I. Indagatoria José Orlando Estrada Rendón

de julio de 2012 por el señor **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON**<sup>58</sup>, quien reconoce e identifica al aquí procesado **BOHORQUEZ FUENTES** como alias "**Alex**", recalcando que dicho sujeto fue quien recibió la orden de dar de baja a la víctima sindicalizada y dispuso lo correspondiente, siendo alias "**Camaleón**" quien cumple con esa ejecución.

En diligencia de indagatoria recibida el día 6 de marzo de 2012<sup>59</sup> al señor **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS** alias "**Oscar**" manifiesta que los autores materiales de la muerte de la señora **CRISTANCHO SANCHEZ**, entre otros fueron **FREDDY ZAPATA MAHECHA**, **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON**, alias "**Alex**", alias "**Camaleón**" y por línea de mando alias "**Bedoya**".

De otro lado, el también desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**" en diligencia de injurada de marzo 6 de 2012<sup>60</sup> manifestó que los ejecutores del hecho delictivo donde se ultimó a la víctima aquí sindicalizada fueron alias "**Freddy**", alias "**Copito Johnson**" y alias "**Alex**".

El ex paramilitar **OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN** alias "**Piraña**" manifiesta en diligencia testimonial de diciembre 18 de 2012<sup>61</sup> que los hechos aquí investigados fueron cometidos por hombres que estaban a su mando como son: **FREDDY ZAPATA MAHECHA** alias "**Freddy**", **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**", **PLACIDO PEREA** alias "**Camaleón**", **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" quien era el comandante de la Comuna Siete, agregando que por información suministrada por la comunidad a alias "**Freddy**" se señalaba a la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** como responsable del reclutamiento de algunos menores de edad para el **ELN**, ordenándole alias "**Freddy**" a alias "**Alex**" su ejecución, quien a su vez imparte la orden a alias "**Copito Johnson**" y alias "**Camaleón**" para que inicialmente la detuvieran para luego ser asesinada.

El testimonio enunciado es digno de credibilidad para este despacho pues se desprende de este una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, persona estas que se limita a informar lo que le consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

En diligencia de indagatoria el señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**"<sup>62</sup>, manifiesta que estando algún día en la comuna llegó alias "**Freddy**" indicándole que iba a mandar a matar a una señora

<sup>58</sup> Folio 257 C.O.1. Diligencia de reconocimiento fotográfico José Orlando Estrada Rendón.

<sup>59</sup> Folio 153 C.O.1. Indagatoria Bolmar Said Sepúlveda Ríos

<sup>60</sup> Folio 159 C.O.1. Indagatoria Pablo Emilio Quintero Dodino.

<sup>61</sup> Folio 14 C.O.2. Testimonio Oscar Leonardo Montealegre Beltrán

<sup>62</sup> Folio 276 C.O.1. Indagatoria Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes alias "Alex".

porque estaba reclutando menores de edad, diciéndole que llamara a alias "**Camaleón**", "**Niche**" y "**El Paisa**", donde alias "**Niche**" la defendió mencionando que no era guerrillera, sin embargo se ordeno hacer la vuelta, retirándose del lugar y teniendo entendido que la había matado alias "**Camaleón**" disparándole en el sector de Pozo Siete.

De lo anteriormente dicho por el procesado, debe el juzgado resaltar varias contradicciones en las que incurre el deponente, como lo es que solo tuvo conocimiento indirecto de los hechos por lo que le llevo a informar el comandante alias "**Freddy**", pues varios de los testigos son enfáticos en indicar que el aquí vinculado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" participo activamente de los mismos, inclusive suministrando la orden a alias "**Copito Johnson**" y "**Camaleón**" de ejecutar el ilícito, estando presente para el momento en que los miembros del grupo irregular llevan a la victima donde los comandantes, incluido él, quienes finalmente disponen el asesinato de la agremiada sindicalizada.

De otro lado alude el procesado que no dio la orden de matar a la señora porque no sabía si era o no guerrillera y porque no tenía el mando para dar esa orden por ser un simple encargado, debiéndose advertir que dicha afirmación fue plenamente controvertida con el testimonio del señor **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS** alias "**Oscar**", quien adujo en su diligencia testimonial que cuando se delegaba a una persona como comandante del grupo paramilitar, como sucedió con alias "**Alex**" en la Comuna Siete, era para que vigilara y brindara seguridad a los barrios con el personal asignado, teniendo voz y voto para disponer lo correspondiente.

En igual sentido y ante la jurisdicción de Justicia y Paz, indicó el comandante paramilitar **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" que el comandante de la Comuna Siete donde sucedieron los hechos era alias "**Alex**", quien tenía autonomía suficiente para tomar las decisiones y proceder militarmente en contra de las personas sindicadas.

En lo atinente a lo dicho por el señor **BOHORQUEZ FUENTES** en su diligencia de indagatoria respecto que los señalamientos que le ha hecho **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" sobre su responsabilidad en el caso investigado, corresponden única y exclusivamente al no cumplimiento de una exigencia extorsiva por parte del precitado desmovilizado, lo cual también le ocurrió al comandante alias "**Mario**", se tiene la declaración del señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**"<sup>63</sup> quien asegura que alias "**Copito Johnson**" no le ha solicitado dinero alguna para no vincularlo a hechos delictivos y que desconoce cualquier situación al respecto, situación que desvirtúa la aseveración hecha por el aquí implicado.

---

<sup>63</sup> Folio 17 C.O.2. Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario"

En la misma forma el señor **ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" en diligencia de ampliación de testimonio rendida el 18 de diciembre de 2012, manifiesta que nunca le ha pedido dinero alguno ni a alias "**Mario**" ni mucho menos a **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", recibiendo únicamente de este personaje \$70.000.00 que alguna vez envió a la cárcel y varias amenazas de atentar contra su vida y la de su familia si lo involucraba en algún hecho delictivo.

No obstante lo anterior y días después de su diligencia de indagatoria, el señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" acepta los cargos atribuidos por la Fiscalía acogiéndose a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013, donde **BOHORQUEZ FUENTES** de manera libre, voluntaria y asistido por su abogada acepta el homicidio de que fuera víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante de las autodefensas en la Comuna Siete del municipio de Barrancabermeja (Santander), quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera

anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad directa que sobre el mismo, además de haber ostentado la condición de miembro del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja (Santander) para el mes de enero del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla como la persona que presuntamente reclutaba menores de edad para la guerrilla, lo que para la organización delictiva era una de las situaciones que se debería castigar severamente.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**.

### **DEL SECUESTRO SIMPLE**

*El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.*

*El derecho a la libertad es uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.*

*Así, el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de circunstancias de agravación que incrementa la sanción en su artículo 170 ibídem.*

*La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga atribuyó al procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” la conducta de Secuestro Simple descrita y sancionada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168 de la Ley 599 de 2.000 modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2.002., bajo el siguiente tenor:*

**Secuestro simple:** *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, lo cual lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.*

*No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.*

*Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración de **YADITH MARCELA VEGA CRISTANCHO**<sup>64</sup> en donde evoca que para la*

---

<sup>64</sup> Folio 125 C.O.I. Testimonio Yadith Marcela Vega Cristancho.

noche del 21 de enero de 2003 su familia descansaba en su residencia ubicada en el barrio 16 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja cuando golpearon tres sujetos quienes preguntaron por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, acto seguido le pidieron que los acompañara y se la llevaron en un carro de servicio público, informando que posterior a ello se enteraron que su madre había perdido la vida por impactos de arma de fuego.

Afirmó la declarante que quien tocó la puerta de su residencia la fatídica noche fue alias "**Niche**" quien le dijo a la víctima que debía acompañarlos al parque Villarelis de Barrancabermeja, acotando que esta persona pertenecía a los paramilitares y era cliente del restaurante que atendía su progenitora.

Por su parte **ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO**<sup>65</sup> coincide en aseverar que el día de marras hacia las 9:30 de la noche arribaron a su domicilio los alias "**Niche**" y "**Copito**" en un taxi de servicio público quienes preguntaron por la víctima y se la llevaron presuntamente a "**La Bolardo**" para pagarle un dinero, evocando que tomó una bicicleta y se fue para aquél sitio pero allí nunca llegaron los plagiarios, al regresar a su casa se enteró del deceso de su progenitora.

De las pruebas testimoniales antes referidas se corrobora la materialidad de la conducta punible investigada, pues de una parte la declaración presentada por la señora **VEGA CRISTANCHO** a más de dar cuenta acerca de las circunstancias fácticas, indica la participación de las autodefensas en el secuestro de la líder social, pues directamente aportó el alias de alguno de los captores. De otro lado la información expuesta por **ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO** es digna de credibilidad pues su conocimiento se deriva por ser testigo presencial de los hechos, inclusive arriesgando su propia vida al pretender seguir el rodante donde se llevaron a la víctima.

Por su parte, el informe de policía judicial suscrito por el Asistente de Investigación Criminal **JOSE JOAQUIN CEPEDA CAMACHO** el 7 de febrero de 2012<sup>66</sup> da cuenta de cómo **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" aduce que en un vehículo de servicio público se desplazó hasta la vivienda de la señora **CRISTANCHO SANCHEZ** con alias "**Camaleón**", donde mediante engaños se la llevaron de la casa.

El postulado **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" en diligencia testimonial del 1 de marzo de 2012<sup>67</sup> reconoció haber sido una de las personas que participó en la retención de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, teniendo conocimiento que el grupo delincuencia del cual él formaba parte le iba a

<sup>65</sup> Folio 128 C.O.I. Testimonio de Robinson Damián Vega Cristancho.

<sup>66</sup> Folio 76 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI



dar de baja por cuanto era verdad que reclutaba menores para el **ELN**, habiendo estado detenida por el delito de rebelión, siendo dicha declaración verificadora del aspecto objetivo de la conducta delictual investigada.

Complementa su testimonio alias "**Copito Johnson**", aludiendo que él junto con alias "**Camaleón**" fueron a ejecutar el hecho, sacando a la señora **CRISTANCHO SANCHEZ** con engaños para evitar que los menores hijos presenciaran el posterior homicidio y porque era una zona donde permanecía mucho la policía.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **SECUESTRO SIMPLE**.

Ahora bien, se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE** en cabeza del aquí procesado, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

El oficio N.0197-F42 UNFJYPM (SB) suscrito por el Fiscal 42 Delegado ante el Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín el 1 de febrero de 2012<sup>68</sup>, en donde consigna copia de la transcripción de la versión libre rendida por los postulados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias "**Bedoya**", **BOLMAN SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias "**Oscar**" y **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias "**Copito Johnson**" en relación con el secuestro y homicidio de la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

El postulado **PÉREZ ALZATE** informa que el comandante "**Alex**" le ordenó a alias "**Copito Johnson**" y alias "**Camaleón**" capturar a la subversiva y ponerla a disposición, quienes se desplazaron en un vehículo de servicio de transporte público en horas de la noche hasta el barrio 16 de Marzo donde fue ubicada la residencia de la víctima y a través de engaños la convencieron para que los acompañara, luego a media cuadra más adelante se la entregaron a alias "**Alex**" quien a su vez transmite la orden a alias "**Camaleón**" con el desenlace ya conocido, verificativo ello de la responsabilidad del aquí implicado en la conducta investigada, así como de que en el secuestro de la víctima tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquían para el año 2003 en la ciudad de Barrancabermeja.

Por su parte el ex paramilitar **ESTRADA RENDON** afirma que como patrullero de la Comuna Siete, le ordenan trasladarse hasta el barrio 16

---

<sup>67</sup> Folio 146 C.O.1 Testimonio José Orlando Estrada Rendón.

<sup>68</sup> Folio 79 Cuaderno original No. 1 Oficio Fiscal 42 delegado ante el Tribunal.

de Marzo en compañía del señor **PLACIDO PEREA** alias "**Camaleón**" con el fin de retener a la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** en su vivienda, quien fue sacada mediante engaños y llevada media cuadra más adelante donde se le entregó al comandante de la comuna alias "**Alex**" quien a la vez le trasmite a alias "**Camaleón**" la orden de asesinarla, verificándose con ello el compromiso delictual del procesado con los hechos objeto de debate.

Así, la versión de los ex desmovilizados permite determinar que la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ** fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, en la medida en que se afectó su libertad personal, subyugada a los engaños de sus plagiarios quienes sometieron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria, empresa donde tuvo un rol de importancia el aquí procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**".

Téngase en cuenta que se judicializa al procesado es por lo enunciado en el verbo rector "arrebate", puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió a la víctima por varios individuos que la sacaron de su domicilio en horas de la noche y la obligaron a abordar un rodante para posteriormente presentarla ante los comandantes de la organización irregular que operaba para esa época en la ciudad de Barrancabermeja, quienes luego disponen su muerte.

Ahora bien, esa versión traída al proceso como prueba documental fue ratificada integralmente por el procesado alias "**Copito Johnson**", toda vez que en diligencia de indagatoria a más de lo expuesto agregó que a la víctima la sacaron mediante engaños a lo que accedió, embarcándola en un carro, donde como a una cuadra o menos estaban los comandantes alias "**Freddy**" y alias "**Alex**", quienes le dicen a alias "**Camaleón**" cuál sería el destino final de la misma.

Igualmente, en reconocimiento fotográfico realizado el 27 de julio de 2012<sup>69</sup>, el señor **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**", recalca que a alias "**Alex**" quien era el comandante de la comuna, le llegó la orden de retener y ordenar la muerte de la señora **CRISTANCHO SANCHEZ**, siendo él testigo junto con alias "**Camaleón**" quienes cumplen dicho cometido ilícito, llevándola posteriormente ante la presencia del jefe paramilitar mencionado, quien manifiesta que ya saben qué hacer, donde alias "**Camaleón**" es quien la asesina.

**OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRAN** alias "**Piraña**" en diligencia testimonial de diciembre 18 de 2012<sup>70</sup> manifiesta que quienes en cumplimiento a la orden dada por alias "**Alex**" procedieron a darle captura y dejar a disposición (sic) a la señora **MARIA DEL CARMEN**

<sup>69</sup> Folio 257 C.O.1. Diligencia de reconocimiento fotográfico José Orlando Estrada Rendon.

<sup>70</sup> Folio 14 C.O.2. Testimonio de Oscar Leonardo Montelegre Beltrán

**CRISTANCHO SANCHEZ** fueron alias "**Copito Johnson**" y alias "**Camaleón**", los cuales se desplazaron en un vehículo de servicio público a las 7 de la noche hacia el barrio 16 de Marzo, donde a través de engaños convencen a la víctima para que los acompañen y a media cuadra de su retención se la entregan a alias "**Alex**" quien de inmediato da la orden a "**Camaleón**" de asesinarla, siendo esto demostrativo de que efectivamente el aquí procesado **MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ FUENTES** tuvo directa participación en los hechos investigados.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que existió un reconocimiento de responsabilidad penal del procesado mediante su sometimiento a la figura de sentencia anticipada, circunstancia que verifica que compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía y comandaba en la Comuna Siete de la ciudad de Barrancabermeja para enero del año 2003 los designios de tan cuestionada organización criminal.

Se concluye que la responsabilidad para este caso se encuentra en cabeza del procesado **MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" como comandante de la Comuna Siete de la ciudad de Barrancabermeja, ello dentro del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, quien tuvo participación en el secuestro de la señora **CRISTANCHO SÁNCHEZ**, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

*Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.*

*Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.*

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

*En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:*

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como*

cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>71</sup>.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”<sup>72</sup>

Es de pleno conocimiento que el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual a inicios del año 2003 operaba en el departamento de Santander, concretamente en el municipio de Barrancabermeja.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** parte del movimiento al margen de la ley que operaba para principios del año 2003 en el municipio de Barrancabermeja (Santander).

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido puerto petrolero, para el caso el Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julian Bolívar**” y como segundo a bordo alias “**Felipe Candado**”, siendo

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

comandante del frente **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS** alias “**Oscar**” y su segundo **FREDDY ZAPATA MAHECHA** alias “**Freddy**”, donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” hacía parte del Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la trabajadora sindicalizada **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores del sector a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos como su opositora por presuntamente estar reclutando menores de edad para la guerrilla y haber sido condenada por el delito de rebelión.

Prueba de lo anterior, se tiene la indagatoria del señor **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias “**Copito Johnson**”<sup>73</sup> quien indica que el comandante de las autodefensas en la Comuna Siete cuando ocurrió el homicidio de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** era alias “**Alex**”, desempeñándose él como patrullero para ese momento y advirtiendo que el aquí procesado ha caído varias veces detenido saliendo a los dos o tres días, inclusive estando vinculado a una masacre por los lados del sector de Penjamo en la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Igualmente, en diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el día 27 de julio de 2012 por parte del señor **ESTRADA RENDON**<sup>74</sup> se adujo que alias “**Alex**” era el comandante de la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander), reconociéndolo porque trabajo con él varios meses, siendo su superior en una época, donde andando juntos en moto ejecutaron varios delitos, teniendo otros homicidios con él.

En el testimonio rendido por alias “**Copito Johnson**” el 18 de diciembre de 2012<sup>75</sup> asegura que alias “**Alex**” como paramilitar participó en el homicidio de **EDGAR ANTONIO MARTINEZ** para febrero de 2003, disparando igualmente en contra de la humanidad de **EMERSON CORTINA BELEÑO**, **JAIR FLOREZ** y **RODOLFO RINCON** en febrero 17 de 2003, lo que

<sup>73</sup> Folio 146 C.O.1. Indagatoria José Orlando Estrada Rendón.

<sup>74</sup> Folio 257 C.O.1. Diligencia de Reconocimiento Fotográfico de José Orlando Estrada Rendón

<sup>75</sup> Folio 18 C.O.2. Testimonio José Orlando Estrada Rendón.

demuestra sin lugar a dudas su pertenencia a la organización irregular y el rol delictivo que desempeñaba bajo un acuerdo permanente de voluntades.

Menciona el testigo que para la época que llegó alias “**Alex**” a la organización en Barrancabermeja ejerció como comandante de la Comuna Siete, donde instruía órdenes de darle muerte a personas, informando que entre él y el aquí procesado le dieron de baja a un señor que les entregó alias “**Freddy**”, quedándose alias “**Alex**” con unos repuestos de moto de esa víctima.

El ex desmovilizado **BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS** alias “**Oscar**” en diligencia de injurada practicada el día 6 de marzo de 2012<sup>76</sup> manifiesta que alias “**Alex**” era el que mandaba en la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander), siendo una persona alta, acuerpada y blanca, lo que concuerda con las señales particulares del implicado descritas al inicio de esta providencia.

También menciona este testigo que alias “**Alex**” era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, actuando para el año 2003 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), siendo el comandante de la Comuna Siete donde quedaba el Barrio 16 de marzo, para lo cual alias “**Freddy**” era su superior y él el comandante de los dos.

En su última diligencia testimonial rendida el 25 de febrero de 2013<sup>77</sup>, el señor **SEPULVEDA RIOS** mencionó que a alias “**Alex**” lo conoce porque lo postularon como comandante de la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander), siendo después delegado como comandante de la puerta “El Once” del Centro de Ecopetrol, habiéndose ejecutado a la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** el 22 de enero de 2003 (sic) cuando el aquí implicado comandaba la Comuna Siete, esto por tener conocimiento que la precitada señora colaboraba con la guerrilla desde el año 2001, circunstancia que no deja duda de su participación en asuntos delictivos con el grupo irregular.

**PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** en su indagatoria de marzo 6 de 2012<sup>78</sup> corrobora lo antes dicho por el otro ex paramilitar, asegurando que alias “**Alex**” era el comandante de la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander).

El ex comandante militar de las Autodefensas Unidas de Colombia **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” en diligencia testimonial de diciembre 18 de 2012 afirmó que conoce a **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” porque fue subalterno suyo en la organización irregular, siendo comandante de contraguerrilla para el año 2004 en el sector de “Guarumos” de la meseta de San Rafael de Lebrija en

<sup>76</sup> Folio 153 C.O.1. Indagatoria Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

<sup>77</sup> Folio 24 C.O.2. Testimonio Bolmar Said Sepúlveda Ríos.

<sup>78</sup> Folio 159 C.O.1. Indagatoria Pablo Emilio Quintero Dodino.

Barrancabermeja (Santander) hasta el momento de la desmovilización, habiéndolo observado anteriormente en la Comuna Siete del puerto petrolero para el año 2002 como comandante.

El mismo procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" en diligencia de indagatoria prestada el día 3 de septiembre de 2012<sup>79</sup> le informó a la Fiscalía que era desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el 30 de enero de 2006, habiendo trabajado en la organización con alias "**Copito Johnson**", perteneciendo a dicho grupo delictual desde el año 2003 en Santa Rosa sur de Bolívar, donde por una caída lo trasladaron para el municipio de Barrancabermeja (Santander), comandando la Comuna Siete de esa ciudad, corroborándose así sin lugar a dudas su responsabilidad en el tipo penal aquí descrito.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que según las pruebas testimoniales allegadas se prorrogó desde el año 2002 hasta el año de 2006, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente "**Fidel Castaño**" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta la fecha en que se desmovilizara, esto es enero 30 de 2006, indicándose de manera precisa que su verdadera vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 2002, conforme alias "**Mario**" lo relato en su diligencia testimonial, ostentando el cargo para ese momento de comandante de la Comuna Siete de Barrancabermeja (Santander).

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el departamento de Santander, concretamente en el municipio de Barrancabermeja (Santander) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley

---

<sup>79</sup> Folio 276 C.O.I. Indagatoria Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes alias "Alex"



599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>80</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado<sup>81</sup>.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>82</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>83</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de

<sup>80</sup>La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>81</sup>Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>82</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>83</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Barrancabermeja (Santander).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de enero de 2003 en el Municipio de Barrancabermeja (Santander), concretamente en la Comuna Siete operaba el Frente “Fidel Castaño” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular como comandante, habiéndose constituido el secuestro y homicidio de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo

una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex”, en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE** en la humanidad de la civil **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre

3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

*Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.*

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.*

*El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como el comandante de la Comuna Siete de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), quien de manera directa participó en los hechos delictuosos, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.*

*Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión y los establecidos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la misma en el*

primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pues se advierte que de lo debatido dentro de la investigación, no se verificó ninguna situación que permita inferir que el procesado no tiene los medios para cumplir con dicha imposición.

Así entonces y respecto de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**, como pena a imponer a **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE.** Registra esta conducta como pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 144 a 168 meses; el primer cuarto medio de 168 meses y 1 día a 192 meses, el segundo cuarto medio de 192 meses y 1 día a 216 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 216 meses y 1 día y 240 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatrocientos (400) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 701 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 801 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 901 a 1.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a

imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en las conductas punibles anteriores, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros establecidos, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que la dosificación aquí descrita se hace respetando los mismos criterios analizados dentro de la sentencia anticipada emitida por este mismo despacho el pasado 4 de junio de 2012 dentro del radicado 1100131070102012-0005-00 seguido en contra de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Viejo y/o Oscar**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**”.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena

a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES** y **MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, así como de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Por ello corresponde en últimas aplicar a **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", una pena de **QUINIENTOS DIECINUEVE (519) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (9.950) SMLMV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, pena que se impondrá al procesado como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE** y como autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE** y como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** la de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (9950) SMLMV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal

#### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>84</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.*

---

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** se ejecutó el día 21 de enero de 2003, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (mayo 15 de 2013) transcurrieron **10 años, 3 meses y 24 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 3 de septiembre de 2012 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 17 de mayo de 2013<sup>85</sup> volvió a transcurrir un tiempo de **8 meses y 14 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION, MULTA DE CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (5.970) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor y el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como autor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la

<sup>85</sup>Folio 40 C.O.2. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Ignacio Manuel Bohórquez Fuentes alias "Alex".

presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>86</sup>.*

*Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que*

---

<sup>86</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>87</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** alias “**Copito Johnson**”, **BOLMAR SAID SEPÚLVEDA RÍOS** alias “**Viejo y/o Oscar**” y **PABLO EMILIO QUINTERO DODINO** alias “**Bedoya**” el 4 de junio de 2012 en el que valoró los perjuicios morales por el secuestro y posterior deceso de la señora **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el secuestro y posterior deceso de la víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o

---

<sup>87</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque el estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “Alex” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Barrancabermeja (Santander) cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.*

### **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1. Como quiera que de las presentes piezas procesales se observa la presunta comisión del delito punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** en contra de los familiares de la víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, en firme la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, compúlsese copias de esta actuación ante la Unidad de Fiscalías Especializadas de delitos de Desplazamiento Forzado de la ciudad de Bucaramanga para que se investigue lo pertinente.*
- 2. Igualmente y teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación se sindicó directamente al aquí vinculado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**" de haber participado entre los años 2002 al 2006 en la masacre del sector de Penjamo en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), así como de participar en los homicidios de **EDGAR ANTONIO MARTINEZ, EMERSON CORTINA BELEÑO, JAIR FLOREZ, RODOLFO RINCON** para febrero de 2003 y la de una persona que le entrego alias "**Freddy**", donde se quedara con unos repuestos de una moto en la misma época, el juzgado dispone en firme la presente sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, compulsar copias de esta actuación ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la nación con sede en Bucaramanga (Santander) para que se investigue lo pertinente.*
- 3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bucaramanga, al señor Fiscal 79 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander) y a la señora defensora pública del condenado, suscríbanse si es del caso por*

intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado 17 de mayo de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", identificado con la cédula de ciudadanía N.91.157.317 de Floridablanca (Santander) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION, MULTA DE CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (5.970) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor y el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**TERCERO.- CONDENAR a IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias "**Alex**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO SANCHEZ**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho

de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**CUARTO.- NEGAR** al sentenciado **IGNACIO MANUEL BOHORQUEZ FUENTES** alias “**Alex**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA –SANTANDER- (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**